



**Barranquilla, mayo tres (03) del año dos mil veintiuno (2021).**

<b>RADICACIÓN No.</b>	<b>08-001-31-05-011-2021-00121-00</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>CIELO ESTHER SIERRA SALAZAR.</b>
<b>ACCIONADOS:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Rep. Legal Juan Miguel Villa Lora.</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>ACCION DE TUTELA</b>
<b>DERECHO FUNDAMENTAL</b>	<b>PETICIÓN.</b>

### **ASUNTO**

Procede el Despacho dentro del término legal, a decidir la acción de tutela interpuesta a través de apoderado judicial por la señora **CIELO ESTHER SIERRA SALAZAR** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por Juan Miguel Villa Lora, en aras de estudiar la posible transgresión de su derecho fundamental de petición.

### **CAUSA FÁCTICA**

Relata la accionante que:

1. El día 9 de septiembre del año 2004 la actora solicitó la prestación social de pensión de vejez, la cual le fue reconocida mediante Resolución No. 006142 de 2006.
2. La mencionada prestación le fue reconocida a partir del día 1º de febrero del año 2006, en cuantía inicial de \$ 1.516.643 la cual se basó en 1.272 semanas cotizadas con un IBL de \$ 2.049.795 valor al que se le aplicó una tasa de reemplazo equivalente al 73.99%.
3. Para dicho reconocimiento, se le aplicó a la accionante lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990.
4. A la accionante se le debió liquidar su pensión en un porcentaje del 90% de su IBL, al tener acreditadas más de 1.250 semanas de cotización, por lo que se le debe reliquidar su pensión.
5. El día 24 de noviembre del año 2020 se solicitó a la accionada la reliquidación de la pensión de vejez de la accionante, sin que a la fecha se haya emitido respuesta de fondo sobre el particular.

### **RESPUESTA DE COLPENSIONES.**

A la accionada le fue notificada la admisión de la presente acción de tutela a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) el día 22 de abril del año 2021, rindiendo el informe respectivo el día 30 del mismo mes y año, en el cual esbozo lo siguiente:

Mediante Resolución SUB 100759 de abril 29 de 2021 se resolvió un trámite de prestaciones económicas en el RPMPD, en el que se dio respuesta de fondo a la petición de la accionante, encontrándose en trámite de notificación, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado.

### **PRUEBAS**

Las allegadas con la acción de tutela y su contestación.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PROBLEMA JURÍDICO.**

¿Han vulnerado la accionada el derecho de petición de la accionante?



## **NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA.**

La Constitución Nacional no solo consagró en forma expresa un conjunto de derechos considerados fundamentales, sino que, además, instituyó un mecanismo especial para proteger jurídicamente tales derechos. Dicho mecanismo es el de la ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Carta Magna establece la tutela como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública.

Por eso, la medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **EL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA<sup>1</sup>**

El artículo 23 de la Constitución Política establece que “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)*”.

A partir de la anterior disposición constitucional, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha encargado de determinar el contenido y alcance del derecho fundamental de petición<sup>2</sup>, reconociéndole un carácter *fundamental de aplicación inmediata*. Respecto de su titularidad, ha precisado que pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros quienes pueden acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, señaló que el derecho de petición tiene un *carácter instrumental* en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política y económica, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros<sup>3</sup>. (Negrilla de la Corte Constitucional).

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, dicha Corporación ha determinado que el **núcleo esencial** del mismo se circunscribe en (i) una resolución *pronta y oportuna* de la cuestión que se solicita, (ii) una respuesta de *fondo* y (iii) su notificación. Lo cual ha insistido, no implica necesariamente una respuesta afirmativa al requerimiento. De allí que, no se configure vulneración alguna de dicho derecho cuando se obtiene una contestación *oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente* y la misma es *puesta en conocimiento* del peticionario<sup>4</sup>. (Negrilla de la Corte Constitucional).

Sobre el particular, las sentencias C-818 de 2011<sup>5</sup> y C-951 de 2014<sup>6</sup>, se ocuparon de definir los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición en los siguientes términos:

-La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se

<sup>1</sup> Sentencia T-357 de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, ver, entre otras, sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999, t-146 de 2012, T- 392 de 2017, C- 007 de 2017.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

<sup>5</sup> M.P Jorge Ignacio Pretel Chaljub.

<sup>6</sup> M.P Martha Victoria Sáchica Méndez.



exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles<sup>7</sup>. (Negrilla de la Corte Constitucional).

-La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado<sup>8</sup>. (Negrilla de la Corte Constitucional).

En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario "(...) *que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo*"<sup>9</sup>; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto.

Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia constitucional el derecho de petición "(...) *no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante*", así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos "(...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita"<sup>10</sup>. (Subrayado fuera del texto original).

De igual manera, ha señalado la jurisprudencia constitucional, que para el caso específico de que la administración no tramite o no resuelva los recursos interpuestos en la vía gubernativa, dentro de los términos legalmente señalados, también resulta vulnerado el derecho de petición<sup>11</sup>.

Ello es así, dado que el uso de los recursos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, busca la revisión de la decisión que resolvió la petición inicial, pues es a través de éste que el administrado puede elevar ante la autoridad pública una solicitud, cuya finalidad es obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto administrativo y el hecho de que el administrado pueda acudir una vez vencido el término de tres (3) meses de que trata el artículo 83 del C.C.A., ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para que a través de las acciones previstas en la ley se resuelva de fondo sobre sus pretensiones, no implica que el solicitante pierda el derecho a que sea la propia Administración, quien le resuelva las peticiones ante ella formuladas.

En ese orden de ideas, como lo ha sostenido la Corte, debe tenerse además presente que la ocurrencia del denominado silencio administrativo no hace improcedente la acción de tutela, pues la única finalidad del silencio administrativo negativo es facilitarle al administrado la posibilidad de acudir ante la jurisdicción para que ésta resuelva sobre sus pretensiones. Pero tal circunstancia no implica considerar que el silencio administrativo pueda equipararse a la

<sup>7</sup> Mediante sentencia C-951 de 2014 se prevé una excepción a esta regla cuando se relaciona con materias pensionales.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T- 392 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencias T -296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

<sup>11</sup> Sentencia T-134 de 2006. M.P. Álvaro Tafur Galvis. Corte Constitucional.



resolución del recurso, pues el derecho de petición sigue vulnerado mientras la administración no decida de fondo sobre lo recurrido.

En efecto, la Corte Constitucional ha concluido que la interposición de recursos frente a actos administrativos hace parte del ejercicio del derecho fundamental de petición, toda vez que “a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto”<sup>12</sup>.

En este sentido, cuando se han interpuesto recursos para agotar la vía gubernativa y la autoridad pública a quien le han sido presentados los recursos omite resolverlos y no cumple con los términos legales, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición.

Al respecto, la Corte en su jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

*“Si el derecho de petición se expresa en el derecho a obtener una respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente con lo pedido, los recursos ante la administración deben incluirse en el núcleo esencial del artículo 23 de la Carta.*

*“En este orden de ideas, una conclusión se impone: si la administración no tramita o no resuelve los recursos, dentro de los términos legalmente señalados, vulnera el derecho de petición del administrado y, por lo tanto, legitima al solicitante para presentar la acción de tutela.”*

#### **TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES; ART. 14 DE LA LEY 1755 DE 2015.**

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

<sup>12</sup> Ver Sentencia T-051 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.



## **AMPLIACIÓN DE TÉRMINOS DECRETO 491 DE 2020**

El Ministerio de Justicia y del Derecho mediante el **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020** “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en su artículo 5° dispuso:

*Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.*

**Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:**

*“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

Conviene precisar que: a través de la Resolución No. 00000222 de febrero 25 del año 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social, estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el día 31 de mayo del año en curso.

En el acto administrativo se establece que, esta prórroga podrá finalizar antes de la fecha señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o en caso de estas persistir o incrementarse, el término podrá prorrogarse nuevamente.

### **CASO CONCRETO**

Como primera medida, previo a resolver el asunto, se hace necesario esclarecer, si se cumplen los requisitos de procedencia, para poder luego estudiar el fondo del asunto.

Para ello, al estudiar una demanda de tutela, deben tenerse en cuenta tres aspectos fundamentales, como lo son la subsidiariedad, la inmediatez y la legitimación. Esto es, en síntesis, respectivamente:



1. Si existe otro mecanismo de defensa judicial apto al que se pueda acudir.
2. Si el accionamiento fue interpuesto en un término razonable.
3. Si quien la formuló, está habilitado para ello.

En lo que atañe a la legitimación, debemos recordar lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, que reza así:

*“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

*También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.*

*También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”*

Por ende, como en todo accionamiento, es un presupuesto para su viabilidad que quien formule la demanda, tenga legitimación para ello, dado que en caso contrario, carecería de esa vocación por activa, dando al traste con las pretensiones que invoque; punto en el que ha sido enfática la Corte Constitucional al resaltar que:

*“sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades<sup>13</sup>, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, habida cuenta que al juez le corresponde verificar de manera precisa, quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional.*

*En ese sentido, ha advertido la Corte Constitucional, que tratándose de un tercero, debe hacerlo invocando una de las calidades que han sido reseñadas en el párrafo inmediatamente anterior”<sup>14</sup>.*

Así las cosas, salvo que se trate de personas que no puedan actuar por sí mismas, por imposibilidad, quienes podrán ser representados mediante la agencia oficiosa; el amparo debe ser solicitado por el titular de los derechos, o en su defecto, mediante apoderado judicial debidamente constituido.

Es que si bien, en este tipo de trámites “no será necesario actuar por medio de apoderado”, como lo indica la parte final del inciso 2º del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, cuando se opta por actuar a través de apoderado judicial, debe allegarse poder para tales fines, con las características que ha precisado la jurisprudencia constitucional, tal y como lo dejó sentado la Corte Constitucional en Sentencia T- 524 de 2012, que reza así:

*“la legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades, a partir de las normas de la Constitución y del Decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela.*

<sup>13</sup> Ver sentencias T-082/97, T-1220/03, T-531/02, T-017/03, T-242/03, T-301/03, T-503/03, T-629/06, T-878/07, T-312/09, T-442/12, SU-377/14 entre otras.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-430 de 2017.



*La satisfacción de los presupuestos legales o de los elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa, por activa, en los procesos de tutela.*

*Esas cuatro posibilidades son las siguientes: (i) el ejercicio directo de la acción de tutela. (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo, y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso”.*

De igual forma, ha expresado reiteradamente esa Corporación, que la acción de tutela a través de abogado, **requiere un poder especial y específico para este trámite**, sin que pueda confundirse con cualquier otro poder otorgado.

Respecto de la figura del representante, la jurisprudencia ha diferenciado al representante legal cuando se trata de menores, incapaces absolutos, personas jurídicas o interdictos, del representante judicial, que es un abogado debidamente inscrito que actúa en virtud de un poder especial o, en su defecto un poder general, que le ha concedido el titular de los derechos para interponer la acción de tutela específicamente.

Sobre el tema, en la sentencia T-531 de 2002 se reseñaron los elementos normativos que integran el acto de otorgar poder a un profesional del derecho de la siguiente manera:

*“Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (v) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.*

*Ahora bien, cuando el titular de los derechos fundamentales no esté en condición de ejercer su propia defensa, lo podrá hacer un tercero en calidad de agente oficioso. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha considerado que esta figura encuentra fundamento en los principios de eficacia de los derechos fundamentales, prevalencia del derecho sustancial y solidaridad, en tanto que permite que una persona ajena al afectado interponga acción de tutela con la finalidad de hacer cesar la vulneración de un derecho fundamental de quien se encuentra en una situación que le imposibilita defender sus intereses”<sup>15</sup>*

Por consiguiente, para la procedencia de la acción de tutela impetrada por un vocero judicial, es indispensable que se aporte junto con la demanda, el poder especial y específico que lo faculta para actuar en el caso concreto, determinándose los datos y exigencias a que ha hecho referencia la jurisprudencia constitucional, sin que otro apoderamiento previo y genérico para fines diferentes e incluso relacionados, pueda suplirlo.

Descendiendo al caso bajo examen, se advierte que la acción de tutela fue promovida por el abogado **FRANKLIN ALEJANDRO NUÑEZ MERCADO**, en nombre de la señora **CIELO ESTHER SIERRA SALAZAR** deprecando la protección del derecho fundamental de su

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-430 de 2017.



prohijada, no obstante, a pesar de que relaciona entre los anexos “poder para actuar”, el mismo no fue allegado al plenario, careciendo en consecuencia el profesional del derecho de legitimación para representar a la señora **CIELO ESTHER SIERRA SALAZAR** en la presente acción constitucional, dado que el poder otorgado para el trámite del proceso ordinario, no legitima al abogado para impetrar la presente acción de tutela, y mucho menos el otorgado para realizar el trámite administrativo frente a Colpensiones.

Sumado a lo anterior, a pesar de haber sido el abogado **FRANKLIN ALEJANDRO NUÑEZ MERCADO** quien presentó la petición a la accionada, dicha petición la hizo en representación de la señora **CIELO ESTHER SIERRA SALAZAR**, y en la presente acción de tutela no invoca la trasgresión en nombre propio de sus derechos, sino los de su prohijada.

Atendiendo lo antes expuesto, la carencia de legitimación para interponer el amparo deprecado y la ausencia de poder especial para actuar en el presente trámite constitucional, tornan improcedente el amparo de tutela solicitado, impidiendo a esta operadora judicial emitir un pronunciamiento de fondo sobre el asunto aquí planteado.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en nombre de la República de Colombia y por autoridades de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** improcedente la acción de tutela promovida por el abogado **FRANKLIN ALEJANDRO NUÑEZ MERCADO**, en nombre de la señora **CIELO ESTHER SIERRA SALAZAR**, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** la decisión a las partes y al Ministerio Público, en la forma más eficaz.

**TERCERO:** Oportunamente remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**LA JUEZ,**

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA**  
2021-00121

**Firmado Por:**

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c54dcd2f643cdf741ffbc66795f1315954bca237d7d701db4350c57df4dac82**

Documento generado en 03/05/2021 01:04:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**